



Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

---

## La falta de emisión de un informe sobre una situación de hecho no es silencio administrativo

Tal y como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, **el silencio administrativo**, como medio de protección del particular ante la ausencia de respuesta de la Administración, **presupone que el particular haya formulado una solicitud**.

**Dicha solicitud ha de referirse** al nacimiento, la modificación o la extinción de una situación jurídica, es decir, a la delimitación de derechos o deberes.

**La falta de respuesta de la Administración puede equivaler**, según los casos, a un acto de denegación de lo solicitado (silencio administrativo negativo) o a un acto de otorgamiento de lo solicitado (silencio administrativo positivo).

Por ello, resulta difícil sostener, desde el punto de vista conceptual, que el silencio administrativo puede operar **cuando lo solicitado es que la Administración informe sobre una situación de hecho**, sobre todo cuando el informe constituye un trámite preceptivo para que el particular pueda llevar a cabo una actuación.

Si la falta de emisión del informe se caracteri

...